

*Gobierno del Estado
Libre y Soberano de Chihuahua*



Registrado como Artículo
de segunda Clase de
fecha 2 de Noviembre
de 1927

Todas las leyes y demás disposiciones supremas son obligatorias por el sólo hecho de publicarse en este Periódico.

Responsable: La Secretaría General de Gobierno. Se publica los Miércoles y Sábados.

Chihuahua, Chih., sábado 06 de marzo del 2010.

No.19

Folleto Anexo
al
Periódico Oficial

**REGLAMENTO DE LA LEY ESTATAL DEL
DERECHO DE LAS MUJERES A UNA VIDA
LIBRE DE VIOLENCIA.**

REGLAMENTO DE LA LEY ESTATAL DEL DERECHO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I DEL OBJETO Y APLICACIÓN

ARTICULO 1.- El presente ordenamiento es de orden público e interés social y de observancia general en todo el Estado y reglamenta la Ley Estatal del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Chihuahua.

ARTICULO 2.- Este reglamento tendrá por objeto proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia de la Ley Estatal del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Chihuahua, garantizando el ejercicio del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, en el ámbito público y privado, en el ambiente adecuado para su desarrollo, con el establecimiento de ejes de acción y mecanismos de coordinación entre el Estado y sus Municipios, independientemente de la coordinación que se efectúe con la Federación, para el debido y cabal cumplimiento de dicha Ley.

ARTÍCULO 3.- Toda mujer que se encuentre en el territorio del Estado de Chihuahua, sin discriminación alguna, gozará de los derechos que otorga este Reglamento. Y de la garantía de protección de sus derechos y persona.

ARTÍCULO 4.- Para los efectos del presente Reglamento, además de lo establecido en el artículo 4 de la Ley Estatal del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, se entenderá por:

- I. Ley: La Ley Estatal del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
- II. Ley General: La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
- III. Ley Federal: la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.
- IV. Daño: La afectación o menoscabo que recibe una persona en su integridad física, psicoemocional o patrimonial, como consecuencia de la violencia de género.
- V. Daño Material: La afectación que una persona reciben en lo físico o sobre su patrimonio, con motivo de género;
- VI. Daño Moral: La afectación e impacto del delito que una persona recibe psicoemocionalmente en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, en su autoestima, autoconcepto, autovaloración y que se aprecia en los diferentes signos y síntomas que presenta;
- VII. Daño cesante.- Aquel perjuicio entendido como la afectación económica, con motivo de la suspensión temporal o definitiva de la actividad laboral remunerada que tenía el pasivo con antelación a la comisión del ilícito.
- VIII. Estado de Riesgo: La característica de género, que implica la probabilidad de un ataque social, sexual, delictivo individual o colectivo, a partir de la construcción social de desigualdad y discriminación, que genera miedo, intimidación, incertidumbre o ansiedad ante un evento impredecible de violencia;
- IX. Estado de Indefensión: La imposibilidad aprendida o adquirida de defensa de las mujeres para responder o repelar cualquier tipo de violencia que se ejerza sobre ellas, como consecuencia de la desesperanza aprendida y condicionamiento social;
- X. Tolerancia de la Violencia: la acción o inacción permisiva de la sociedad o de las instituciones que favorecen la existencia o permanencia de la violencia, incrementando la prevalencia de la discriminación y violencia contra las mujeres;
- XI. Eje de Acción: las líneas operativas en torno a las cuales se articulan las políticas públicas en materia de género;
- XII. Modelo: la representación conceptual o física de un proceso o sistema para analizar un elemento o fenómeno social determinado, en un momento concreto;
- XIII. Modalidades de la violencia: las manifestaciones y ámbitos de ocurrencia en que se puede presentar la violencia de género;
- XIV. Tipos de violencia: las clases en que se presentan las modalidades de la violencia de género

- XV. Victimización: el impacto psicoemocional de cada tipo y modalidad de la violencia contra las mujeres;
- XVI. Consejo.-El consejo Estatal para garantizar el derecho a las mujeres a una vida libre de violencia.
- XVII. Programa integral.- El programa integral para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, en el Estado de Chihuahua.
- XVIII. Reglamento: El Reglamento de la Ley Estatal del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

ARTÍCULO 5.- Corresponde a la administración pública estatal y municipal, la aplicación de la presente ley.

CAPÍTULO II DE LAS POLÍTICAS PÚBLICAS EN MATERIA DE VIOLENCIA DE GÉNERO.

ARTÍCULO 6.- Las políticas públicas serán las decisiones y consecuentes acciones que tome la administración pública estatal y municipal para atender, prevenir, sancionar y erradicarla violencia contra las mujeres en el Estado, en términos de la fracción III del artículo 1º de la ley, a partir de las necesidades y diagnósticos que para tal efecto determine en el consejo.

ARTÍCULO 7.- La política estatal integral se articulará en ejes de acción, con el propósito de hacer efectivo el derecho de acceso de las mujeres a una vida libre todo tipo y forma de violencia, dichos ejes de acción serán:

- I. Eje de Prevención;
- II. Eje de Atención;
- III. Eje de Sanción; y
- IV. Eje de Erradicación.

ARTÍCULO 8.-Las políticas públicas que se requieran para cumplir con los fines de la ley y del presente reglamento se implementaran mediante:

- I. La elaboración y operación de modelos por eje de acción.
- II. El programa integral que garantiza el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.
- III. Las acciones de monitoreo del consejo sobre la aplicación de la ley en materia de violencia de género
- IV. Las recomendaciones del Consejo para la armonización legislativa, normativa y judicial.

ARTÍCULO 9.- En materia de violencia familiar, el Estado y sus Municipios establecerán:

- I. Unidades especializadas para la atención psicojurídica;
- II. La preconstitución de pruebas en materia civil y penal, respecto a las constancias y actuaciones de los centros de atención y de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia;
- III. Mecanismos procesales para acreditar la violencia familiar, en materia civil y penal, considerando la preconstitución de pruebas;
- IV. Procedimientos arbitrales y administrativos para los casos donde no exista denuncia penal, y

ARTÍCULO 10.- Las políticas públicas que instrumenten el Estado y sus Municipios considerarán en materia de violencia laboral y docente, independientemente de que pudiesen constituir dichas conductas algún ilícito penal, previsto y sancionado en la legislación de la materia, lo siguiente.

- I. El impacto psicoemocional que generan en quien las sufre;
- II. La discriminación que se pueden presentar en razón del género, edad, condición de las mujeres, estado civil, preferencia sexual;
- III. La adhesión a convenios o protocolos para eliminar esta modalidad de violencia, por parte de sindicatos, empresas privadas y de la administración pública paraestatal, de conformidad con la fracción V del artículo 19 de la ley y
- IV. La Evaluación de políticas públicas en forma volitiva, por parte de los sectores públicos, privados o sociales.

ARTÍCULO 11.- El Estado y sus Municipios implementarán acciones contra la tolerancia de la violencia, incluyendo:

- I. Sancionar y tratar la violencia masculina;
- II. Facilitar el acceso a la justicia, a través de los derechos adjetivos de las mujeres en la legislación que sea procedente;
- III. Evaluar anualmente la política pública
- IV. Evaluar los servicios institucionales que se presten a las mujeres, independientemente del sector de que se trate;
- V. Capacitar al personal adscrito a las dependencias de procuración y administración de la justicia;
- VI. Celebrar bases de coordinación entre los poderes del Estado y de los Municipios para los cambios conductuales y de percepción e interpretación de la Ley, de quienes colaboran para dichos poderes.

CAPITULO III DEL PERSONAL PÚBLICO QUE OPERA LOS MODELOS

ARTÍCULO 12.- Los/as servidores/as públicos o profesionales que deseen estar debidamente acreditados/as por la secretaria del consejo, para la operación de los modelos y la prestación de servicios relacionados con la violencia de género, deberán:

- I. Contar con capacitación en perspectiva y violencia de género.
- II. Contar con las actitudes idóneas para la atención, libres de prejuicios y practicas estereotipadas de subordinación.
- III. Ser evaluados psicológicamente en cuanto a dichas actitudes, por lo menos cada año.
- IV. Ajustarse a los perfilogramas que establezca la secretaria del Consejo.

ARTÍCULO 13.- Los/as servidores/as públicos que operen los diversos modelos que el presente reglamento establece, así como aquellos/as en particular que laboran en los sistemas de procuración y administración de justicia, y de salud, podrán solicitar al superior inmediato se les exima de la atención, prevención, o sanción de eventos vinculados con la materia, por tener un criterio o ideología diversa a los principios rectores de la ley y al espíritu de la presente norma.

ARTÍCULO 14.- Para los efectos del artículo anterior la objeción de conciencia, no dará lugar a ningún tipo de sanción si se efectúa dentro de las 24 horas siguientes, a que le fue turnado el asunto para su atención, prevención o sanción.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS MODELOS Y EJES DE ACCIÓN CAPITULO I DE LOS MODELOS

ARTÍCULO 15.- Los modelos se implementan en razón de los ejes de acción que consagra el Sistema, Considerando los niveles de intervención que cada eje contempla, en términos de lo señalado por el artículo 1º. De la ley.

ARTÍCULO 16.- Todo modelo a favor de las mujeres en el Estado debe:

- I. Ser gratuito y especializado;
- II. Atender integral e interdisciplinariamente con perspectiva de género;
- III. Tener un enfoque psicojurídico y de restitución de los derechos de quien vive la violencia de género;
- IV. Usar los derechos procesales de las mujeres contenidos en la legislación interna;
- V. Identificar las relaciones de poder, y de desigualdad
- VI. Eliminar la discriminación que viven las mujeres, que mantienen el control y dominio sobre ellas y que pueden estar presentes en procedimientos de conciliación, mediación, oralidad o en modalidades terapéuticas de familia o pareja;
- VII. Implementar abordajes psicoterapéuticos exitosos y que han probado su efectividad, al disminuir el impacto de la violencia en las mujeres;
- VIII. Garantizar el empoderamiento y autodeterminación de las mujeres, y
- IX. Ser aprobado por el Consejo, previo registró ante la secretaria.

ARTÍCULO 17.- Los Modelos a favor de las mujeres en el Estado se integrarán al menos con los siguientes rubros:

- I. Objetivos generales y específicos;
- II. Área de intervención y percepción social;
- III. Marco teórico o explicativo del tipo de violencia
- IV. Metodología;
- V. Estrategias
- VI. Plan de acción
- VII. Niveles de intervención
- VIII. Mecanismos de evaluación.

CAPITULO II DE LOS MODELOS DE PREVENCIÓN

ARTÍCULO 18.- La prevención es conjunto de medidas dirigidas para generar cambios conductuales y en las relaciones sociales entre las personas y en la comunidad en materia de violencia de género.

Tendrá por objetivo prioritario reducir los factores de riesgo de la violencia individual o colectiva y potencializar los factores protectores que desarticulen aquellos factores de riesgo, que pudiesen presentarse.

ARTÍCULO 19.- Los modelos de prevención que implementen el Estado y sus Municipios, basados en la detección de la violencia, identificarán:

- I. Los cambios conductuales que requieren los diferentes tipos de victimización
- II. La intervención psicojurídica;
- III. Detección de factores de riesgo, y las circunstancias en las que se presentan;
- IV. Intervención temprana y mediata a los determinados tipos y modalidades de la violencia;
- V. Capacitación de los servidores públicos del Estado y sus Municipios sobre de detección de factores de riesgo.

ARTÍCULO 20.- La prevención opera en tres niveles de intervención, respecto a los cuales se estructuraran los modelos de intervención, para materializar la garantía de una vida libre de violencia que prevé la presente ley en su fracción I del artículo 1º.

Corresponde al segundo nivel de prevención, La identificación de los factores protectores por cada uno de los tipos de victimización, a partir del impacto que genera la violencia de género.

Sin perjuicio de las estrategias de difusión y visibilización de la violencia de género y sus consecuencias individuales y colectivas.

CAPITULO III DE LOS MODELOS DE ATENCIÓN

ARTÍCULO 21.- se entenderá por Atención, el conjunto de servicios interdisciplinarios que se proporcionen a las mujeres con el fin de disminuir el impacto de la violencia.

ARTÍCULO 22.- La atención de la violencia familiar en el Estado y sus Municipios requiere:

- I. Modelos y modalidades psicoterapéuticas que no fomenten el control, dominio o ejercicio del poder de quien ejerce la violencia familiar, ni la dependencia de quien la vive.
- II. Privilegiar la asistencia jurídica para las mujeres, en materia penal, administrativa, y de derecho familiar;
- III. Estar ausente de patrones estereotipados.

ARTÍCULO 23.- La atención que se proporcione a las mujeres afectadas por la violencia de género, incluirá además de lo dispuesto en la ley y en el presente capítulo, el otorgamiento de los derechos y garantías que le correspondan constitucionalmente y en los ordenamientos administrativos y adjetivos penales respectivos.

ARTÍCULO 24.- Los modelos de atención, podrán estructurarse a partir diferentes niveles que cada uno de los ejes plantea, pudiendo ser multimodal, de abordaje psicoterapéutico, jurídico etc. y dirigidos a mujeres que viven violencia o a generadores que la producen.

- I. Primario: referente a la atención inmediata y de primer contacto;
- II. Secundario: referente a la atención básica y general, que puede derivar en una canalización a servicios focalizados en problemática específica; y
- III. Terciario: referente a la atención compleja y de especialidad.

ARTÍCULO 25. - Para la atención de la violencia laboral y docente, el Estado y los Municipios, deberán:

- I. Celebrar convenios con el sector privado para la vigilancia de prácticas discriminatorias;
- II. Monitorear las buenas prácticas en actividades educativas.
- III. Efectuar talleres temáticos, sobre discriminación y violencia de género.

ARTÍCULO 26. - En materia de atención a la violencia institucional, el Estado y sus Municipios, impulsarán:

- I. Unidades en contra de la violencia de género en las Dependencias y Entidades que integran la Administración Pública Estatal y municipal.
- II. Un subprograma anual de capacitación y modificación conductual por Dependencia, Entidad o Unidad Administrativa, para servidores públicos en materia de discriminación y género, el cual, se podrá hacer extensivo previa invitación al poder judicial del Estado.

SECCION PRIMERA DEL TRATAMIENTO DE LAS MUJERES QUE VIVEN VIOLENCIA

ARTÍCULO 27. - Los modelos con los que operen los Centros de Atención especializados en Violencia Familiar, además de los lineamientos establecidos en el artículo 9º de la Ley, contendrá:

- I. Normas técnicas que determine el Sistema Estatal, a través del Consejo
- II. Modalidades terapéuticas que favorezcan la toma de decisiones
- III. Objetivos claros y precisos por cada sesión terapéutica
- IV. Plan terapéutico que incluya la modalidad y los motivos de egreso de los procesos psicoterapéuticos.

Las modalidades de pareja y de familia, no se aplicaran por la desigualdad de poder entre las partes que tomen el proceso terapéutico.

ARTÍCULO 28. - La violencia sexual que se presente en sus diversas formas, tendrá un abordaje especial, por el impacto que genera en la mujer afectada, por lo que el enfoque psicosocial hará énfasis en:

- I. La interiorización de la culpa
- II. La construcción social de la agresión sexual,
- III. El tratamiento de las disfunciones sexuales.

ARTÍCULO 29. - Los modelos de abordaje terapéutico consideraran la victimización de las mujeres como una circunstancia temporal y transitoria y se:

- I. Hará una valoración diagnóstica inicial, de los síntomas que 'presenta
- II. Analizará el impacto de las concepciones sociales en dicho síntomas.
- III. establecerá un plan terapéutico, con objetivos clínicos y psicosociales
- IV. Efectuarán los reportes de cada sesión
- V. Implementarán criterios de egresos o motivos de alta.
- VI. Determinará los mecanismos de la supervisión clínica.
- VII. Las sesiones de seguimiento.

SECCION SEGUNDA DE LOS REFUGIOS

ARTÍCULO 30. - Los Modelos que se diseñen e implementen para los Refugios de Mujeres que viven violencia de género, además de las reglas establecidas en el presente Capítulo, deberán tomar en consideración los siguientes derechos de las Mujeres:

- I. La protección inmediata y efectiva, con la garantía de refugios seguros;
- II. El derecho de elección sobre las opciones de atención, con información veraz y suficiente que les permita decidir;
- III. La atención psicojurídica especializada, y médica.
- IV. La valoración y educación libre de estereotipos de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación;

ARTÍCULO 31.- Los Refugios, con perspectiva de género, operaran con un modelo, según el nivel de intervención en que se estructuren y tendrán los objetivos fundamentales:

- I. La protección y seguridad de las mujeres y de sus menores hijos;
- II. La autonomía; y

Los modelos de refugios estarán diferenciados de los modelos de los centros o unidades de atención, con los cuales debe implementar la coordinación sistémica respectiva.

ARTÍCULO 32.- Los refugios para mujeres afectadas por la violencia familiar y sexual en el Estado, contarán con un modelo de

- I. atención integral,
- II. especialización ,
- III. gratuidad,
- IV. seguridad
- V. secrecía en cuanto a su ubicación, y datos personales.

SECCIÓN TERCERA DEL TRATAMIENTO A LOS AGRESORES O GENERADORES

ARTÍCULO 33.- Se podrá prestar atención especializada a quien ejerza, provoca o genera la violencia familiar exclusivamente, siempre y cuando se observen los siguientes lineamientos:

- I. El modelo psicoterapéutico que se implemente será registrado, de conformidad con las disposiciones de este reglamento.
- II. Validado por dos instituciones públicas o privadas, en cuanto a su efectividad, metodología e ideología;
- III. Refrendo de los modelos, anualmente.
- IV. Estar registrado en el Consejo Estatal, y
- V. Contar con una institución pública o privada reconocida, que funja como supervisor clínico de los profesionales que proporcionan el apoyo psicoterapéutico y de la operación del modelo.

ARTÍCULO 34.- Todo modelo que se implemente para la atención y reeducación de los agresores o generadores de la violencia familiar deberán incluir en particular:

- I. Análisis de las masculinidades y su impacto en la violencia
- II. Marco teórico explicativo de la violencia masculina.
- III. Marco de abordaje teorice terapéutico y su motivación
- IV. Modelo de intervención
- V. Metodología y Técnicas empleadas
- VI. Focos de atención
- VII. Objetivos generales y específicos del tratamiento
- VII. Plan terapéutico por cada sesión.
- VIII. Motivos de egresos
- IX. Sesiones de seguimiento

ARTÍCULO 35.- Constituye un trato desigual y discriminatorio, considerar que en el ejercicio de la violencia, de la víctima o receptora como del agresor o generador son circunstancias fortuitas y consecuentemente ambos son responsables de la dinámica de violencia, y el tratamiento para ambas partes, en igualdad de condiciones.

Consecuentemente toda atención jurídica privilegia la protección y seguridad de la víctima de la violencia de género, en tanto que la atención al agresor buscara que este asuma la responsabilidad de sus actos. El tratamiento de este es en beneficio de la víctima.

CAPITULO IV DE LOS MODELOS DE SANCIÓN

ARTÍCULO 36.- Los Modelos de Sanción buscarán la efectiva e irrestricta aplicación de la Ley, que se relacionen con la discriminación y la violencia de género, consecuentemente se evaluará anualmente la aplicabilidad de las normas estatales y municipales, considerando:

- I. Un Modelo Integral que analice el impacto y alcance de las normas, así como las dificultades estructurales para su aplicación;
- II. El fortalecimiento de las disposiciones penales, civiles, de derecho familiar y administrativas;
- III. El Registro de los Modelos ante el Consejo.

CAPITULO V DEL REGISTRO DE MODELOS, Y PROTOCOLOS

ARTÍCULO 37.- El Consejo llevará un registro de los diferentes modelos y protocolos que se implementen en las instituciones públicas en materia de atención, prevención, sanción y erradicación, con motivo del Programa Estatal respectivo, formando un inventario estatal de éstos, pudiendo registrar los modelos privados de las organizaciones civiles que así los soliciten.

ARTÍCULO 38.- La validación de los protocolos en términos de lo dispuesto por el artículo 31 fracciones IV de la ley, en materia de alteraciones del estado de salud, seguirá las mismas normas que para el resto de los protocolos, señalando:

- I. El tipo de protocolo de que se trata
- II. El objetivo general y específico
- III. El diagnóstico breve que motiva el protocolo
- IV. El marco de actuación del protocolo
- V. Los mecanismos de sostenibilidad.

ARTÍCULO 39.- La secretaria del Consejo, a efecto sistematizar la información, del banco estatal de datos, será la encargada de registrar los modelos de atención, prevención, sanción y erradicación de la violencia de género, que se elaboren o articulen.

ARTÍCULO 40.- Las instituciones públicas o privadas interesadas en efectuar registro y consecuente depósito de los modelos y protocolos a que se hace alusión en el presente capítulo, deberán presentar ante dicha secretaria, por escrito, formato de registro, donde se indique con claridad:

- I. Eje de acción y nivel del mismo donde se inscribe la operación del modelo.
- II. Población a la cual se dirige
- III. Mecanismos de seguimiento y evaluación.
- IV. Estrategias de intervención.
- V. Autoría intelectual individual o institucional, o ambas.
- VI. Permisos en su caso de publicación y difusión.

Lo cual se presentara en dos tantos, y debidamente numeradas las fojas que constituyan el cuerpo del modelo o protocolo.

TÍTULO TERCERO**CAPITULO I
DE LA SEGURIDAD PÚBLICA DE LAS MUJERES**

ARTÍCULO 41.- La seguridad pública deberá prestarse, con perspectiva de género, atendiendo en todo momento a La precaución razonable de seguridad pública que requieran las mujeres. Entendiendo que esta se presenta, cuando se tiene registrados dos o más eventos delictivos de la misma especie en un lapso no mayor a un mes, respecto de una mujer en particular, comunidad o zona específica.

Consecuentemente la seguridad pública estatal municipal en el ámbito estricto de sus competencias buscara que la seguridad que se dé a las mujeres, esté debidamente normada, mediante los protocolos de actuación que para tal efecto se establezcan, los cuales señalaran los lineamientos y procedimientos respectivos.

ARTÍCULO 42.- Cualquier efectivo de los cuerpos de seguridad estatal y municipal deberá privilegiar la protección de las mujeres que viven violencia de género y abstenerse de:

- I. Prácticas de negociación, conciliación o mediación entre la víctima y el agresor
- II. Acciones pre juiciosas o o criterios de sumisión hacia la víctima.

**TITULO CUARTO
DE LA OPERATIVIDAD
CAPITULO I
DE LA CAPACITACION**

ARTÍCULO 43.- Para garantizar un trato sin discriminación e idóneo, los servidores públicos deberán recibir:

I.- Capacitación permanente sobre perspectiva de género, derechos humanos y sobre la implementación y operación de la atención;

ARTÍCULO 44.- El subprograma de capacitación incluirá sin perjuicio de la capacitación en materia de perspectiva y violencia de género, a la Administración Pública Estatal:

I.- Capacitación y sensibilización del personal encargado de la Procuración e impartición de Justicia en las materias que señala la Ley;

II.- Capacitación y sensibilización de los diversos cuerpos policíacos y de seguridad que sean competentes para conocer cualquier tipo y modalidad de la violencia contra las mujeres;

Pudiéndose hacer extensiva al personal adscrito a todas las instituciones en el Estado que estén involucradas en la materia.

**TITULO QUINTO
DE LA COORDINACION PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE
VIOLENCIA
CAPITULO I
DEL SISTEMA**

ARTÍCULO 45.- El Sistema opera en tres subsistemas:

- I. Subsistema Municipal Regional.- Conformado por los presidentes municipales;
- II. Consejo.- Conformado por los titulares de las Dependencias de la Administración Pública Estatal, e integrado por cinco comisiones de acción:
 - a. Prevención;
 - b. Atención;
 - c. Sanción;
 - d. Evaluación y Monitoreo.
- III. Subsistema de Armonización.- Conformado por dos mesas de armonización, la legislativa y la judicial, encabezada esta última por el Instituto Chihuahuense de la Mujer.

ARTÍCULO 46.- La finalidad y objetivo de las comisiones, será aportar los avances en la construcción de modelos, por cada uno de los ejes de acción, que prevé este Reglamento, proporcionando la información respectiva al Consejo Estatal en los instrumentos y mecanismos que para tal efecto, éste diseñe y establezca.

Obligación que se hace extensiva a los otros subsistemas del Sistema, en especial para el seguimiento del Programa Integral Estatal, con rubros cuantitativos y cualitativos.

ARTÍCULO 47.- Con la finalidad de garantizar el seguimiento y la evaluación de los principios establecidos en la Ley, en armonización con instrumentos internacionales, se crea la Comisión de Monitoreo y Evaluación, La Comisión de Monitoreo y Evaluación, sin menoscabo del órgano evaluador del Estado, tendrá las siguientes funciones:

- I. Diseñar los criterios y lineamientos para la evaluación integral de las acciones que se realicen al interior del Sistema;
- II. Diseñar el conjunto de indicadores de evaluación de impacto, cobertura, eficiencia, territorialidad, desempeño y gestión de las acciones que se realicen al amparo del Sistema;
- III. Coordinar y supervisar el monitoreo y las evaluaciones externas del Programa Integral Estatal que lleven a cabo instituciones académicas y otras especializadas en materia de violencia de género;
- IV. Apoyar técnicamente a los municipios en la evaluación y monitoreo de las acciones que emprendan al amparo de la Ley, y
- V. Preparar un informe anual sobre el grado de cumplimiento del Programa Integral Estatal, que identifique los obstáculos en su instrumentación y contenga propuestas de actuación.

**TITULO SEXTO
DE LAS MEDIDAS GARANTES
CAPITULO I
DE LA ALERTA DE GÉNERO Y DEL AGRAVIO COMPARADO**

ARTÍCULO 48.- Por Alerta de Género se entiende la declaratoria que emite la autoridad federal competente, en un municipio o zona determinada, en donde las condiciones de violencia de género, pongan en riesgo a las mujeres del lugar, por lo que el Consejo Estatal:

- I. Formará un grupo de trabajo estratégico para analizar y determinar las acciones procedentes para eliminar la alerta de género, previa valoración de su procedencia;
- II. Determinar la Dependencia o Entidad de la Administración Pública Estatal que será responsable del seguimiento de las acciones correctivas vinculadas a la alerta de género.

ARTÍCULO 49.- El Agravio Comparado, implica un trato desigual a las mujeres dentro del marco jurídico del Estado en relación con otro Estado, incluso de procedimientos y trámites de índole administrativa.

ARTÍCULO 50.- Ante una Alerta de Violencia en el Estado de Chihuahua, el ejecutivo estatal la remitirá al Presidente del Consejo, para los efectos procedentes.

El presidente, convocará de manera urgente a los integrantes del Sistema Estatal a una sesión extraordinaria, misma que deberá llevarse a cabo dentro de las 24 horas siguientes a dicha convocatoria.

ARTÍCULO 51.- El Sistema Estatal ante la alerta procederá a:

- I. Notificar a las instancias, autoridades y municipios involucradas, para efectos de la rendición de informes previos para integrar el informe que rendirá el Ejecutivo Estatal; y
- II. Elaborar el informe sobre dicha alerta para el Ejecutivo Estatal, con las acciones y estrategias procedentes.

ARTÍCULO 52.- Si la Alerta de Violencia, se refiera al procedimiento establecido en el artículo 49 del Reglamento de la Ley Estatal con motivo de la existencia de un agravio comparado, el Ejecutivo Estatal, la remitirá al Presidente del Sistema Estatal y al Presidente de la Mesa directiva del Congreso del Estado de Chihuahua, para su efectos conducentes, dentro de los quince días hábiles siguientes a la recepción del mismo.

ARTÍCULO 53.- La mesa de armonización legislativa en los casos de agravio comparado procederá a:

- I. Realizar el análisis jurídico;
- II. Estudio de impacto;
- III. Determinación de procedencia de la aceptación de homologación y/o eliminación de normas jurídicas.

Y de ser procedente elabora la iniciativa de Ley correctiva, para que sea presentada dentro de los treinta días hábiles siguientes a la notificación del agravio comparado, para los efectos del artículo 49 del Reglamento de la Ley Estatal para Garantizar a las Mujeres el Derecho a una Vida Libre de Violencia.

CAPITULO II DEL PROGRAMA INTEGRAL

ARTÍCULO 54.- El Programa Integral se estructura a partir de los cuatro ejes de acción, y en cada uno de ellos se señalará, al menos los siguientes rubros:

- I. Los Objetivos Generales y Específicos;
- II. Las Estrategias;
- III. Las Líneas de Acción;
- IV. Indicadores;
- V. Las Metas Cuantitativas y Cualitativas;
- VI. Los Responsables de Ejecución;
- VII. Los Mecanismos de Evaluación.

ARTÍCULO 55.- Las acciones del Programa Integral se articularán, tomado en consideración:

- I. Las modalidades y tipos de violencia;
- II. Los cambios conductuales que se pueden generar y los mecanismos idóneos para la detección de la violencia de género;
- III. El inventario de modelos por eje de acción y su efectividad;
- IV. La aplicación de la Ley General, la Ley y de los ordenamientos relacionados con la violencia de género;
- V. La efectividad de las sanciones en la materia;
- VI. La estadística de las sanciones en la materia;
- VII. Las estadísticas existentes en el Estado sobre la violencia de género;
- VIII. Los avances en materia de armonización normativa y judicial, y
- IX. La operación de las Dependencias, Entidades y Unidades Administrativas encargadas de la atención de la violencia.

CAPITULO III DE LOS MUNICIPIOS

ARTÍCULO 56.- Corresponde a los ayuntamientos para garantizar el ejercicio del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia:

- I. Promover, cursos de capacitación y modificaciones conductuales a las personas que atienden a víctimas de la violencia contra las mujeres;
- II. Apoyar la creación de programas de reeducación integral para los agresores de violencia contra las mujeres en términos del presente reglamento;
- III. Apoyar la creación de refugios seguros para las víctimas de la violencia de familiar y sexual;
- IV. Impartir de cursos y talleres de prevención y protección contra la violencia de género en los cuerpos policíacos;
- V. Evaluar anualmente las actitudes de los cuerpos policíacos y servidores públicos encargados de la atención a la violencia de género
- VI. Elaborar una guía de asistencia inmediata que seguirán los elementos de seguridad pública cuando se presenten casos de violencia familiar;
- VII. Aprobar el Programa Municipal con base a la perspectiva de género;
- VIII. Emitir el Reglamento que regule la atención y sanción de la violencia familiar y sexual, en el que se establezcan los modelos de atención y la debida aplicación de los procedimientos, que desalienten la violencia familiar y sexual en sus diversos tipos en el Municipio;
- IX. Expedir el Reglamento que regule la violencia de género para atender y sancionar la violencia institucional, laboral, docente y la violencia en la comunidad, promoviendo una cultura de legalidad y de denuncia de actos violentos contra las mujeres; y además contenga los lineamientos para prevenir y eliminar todas las formas de discriminación que se ejerzan contra cualquier persona en el Municipio, así como promover la igualdad de oportunidades y de trato.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

LIC. JOSÉ REYES BAEZA TERRAZAS, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, en ejercicio de las facultades que me concede el Artículo 93, Fracciones IV y XLI de la Constitución Política del Estado, y con fundamento en el Artículo Tercero Transitorio de la Ley Estatal del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y los Artículos 1, Fracción IV y 25, Fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, he tenido a bien emitir el siguiente:

A C U E R D O 096

ARTICULO PRIMERO: Publíquese en el Periódico Oficial del Estado el Reglamento de la Ley Estatal del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

ARTICULO SEGUNDO: Este Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Chihuahua, Chihuahua, a los tres días del mes de marzo del año dos mil diez.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO
LIC. JOSÉ REYES BAEZA TERRAZAS**

**EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
LIC. SERGIO GRANADOS PINEDA**

**EL SECRETARIO DE FOMENTO SOCIAL
DR. FERNANDO URIARTE ZAZUETA**